

En Logroño, a 2 de mayo 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

26/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Enciso, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por D. José Tomás G.H., como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 14 de septiembre de 2004, en la LR-115, *“cuando un animal de grandes dimensiones (jabalí o corzo) irrumpió en la calzada, causando daños a su vehículo”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 13 de septiembre de 2005, tiene entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja, una solicitud suscrita por Procuradora, en nombre y en representación de D. José Tomás G.H., por la que se viene a instar “una reclamación previa” (*sic*) a la vía jurisdiccional contencioso-administrativo, en relación con un accidente sufrido el 14 de septiembre de 2004, frente al Ayuntamiento de Enciso.

Dicha instancia dirigida a la Administración Local, se describe el accidente sufrido por el Sr. G.H. de la siguiente forma; *“D. José Tomás G.H. circulaba el día indicado con el vehículo matricula XX, de su propiedad, por la carretera mencionada cuando, al llegar a la altura del kilómetro 4,900, de manera sorprendente, se le cruzó un animal de grandes dimensiones por su lado izquierdo, sin que pudiera esquivarlo, impactando contra el vehículo de mi representado en su parte delantera derecha y causándole diversos daños materiales”*.

En definitiva, tras exponer los fundamentos jurídicos en los que apoya su pretensión, solicita que se indemnice a su patrocinado por el valor venal del vehículo que asciende a 910 € y, dado el lugar en que se produjo el accidente –límite entre el Coto de Caza LO-10.074 de titularidad municipal y la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda-, hace responsables de forma mancomunada a las dos Administraciones, la Local y la Autonómica.

A esta solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- El atestado instruido por la Agrupación de la Guardia Civil de Arnedo el día del accidente.
- El informe del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca de 29 de julio de 2005, sobre el punto kilométrico donde se produjo el accidente, expresando que: *“En el punto kilométrico 4,9 de la carretera LR-115, ésta es límite entre el Coto de Caza Municipal con número de matrícula XX, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Enciso, con domicilio social en la Plaza Mayor s/n, CP 26.586 de Enciso (La Rioja) y la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja”*,
- El presupuesto de reparación del vehículo que asciende a 1.500 €.
- Un reportaje fotográfico sobre el estado en que quedó el turismo tras el impacto con el ciervo, y
- El poder notarial a favor de la Procuradora.

Segundo

El 20 de septiembre de 2005, tras la recepción de la reclamación presentada, el Ayuntamiento de Enciso, dicta un acuerdo ordenando que se instruya el correspondiente expediente, y que se notifique la misma a la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de La Rioja, y del mismo modo procede a dar traslado a su compañía aseguradora.

Tercero

El 3 de octubre de 2005, se dirige a la Procuradora, la comunicación requerida por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Con igual fecha, el Alcalde de la Corporación Local recaba un informe jurídico de la Secretaría *“en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial”*.

El mencionado dictamen jurídico es emitido por la Secretaría el mismo día, el 3 de octubre.

Cuarto

El 24 de octubre de 2005, se dicta una Resolución de Alcaldía, en la cual, se acuerda: primero, admitir a trámite la reclamación; segundo, nombrar instructor y secretario para la tramitación del expediente; y tercero, derivar la práctica de la prueba propuesta por el reclamante al momento procedimental oportuno. Este acuerdo es comunicado al instructor designado y a la Procuradora del damnificado.

Quinto

El 27 de octubre de 2005, el Instructor acuerda la práctica de las pruebas propuestas por el interesado, en particular, recabar los siguientes informes: el Atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Arnedo; el informe técnico de la Dirección General de Medio Natural sobre la titularidad del aprovechamiento de caza en el punto kilométrico donde ocurrió el accidente; y otro, encargado expresamente a D. Agustín G., Biólogo y redactor del Plan Técnico de Caza.

Sexto

El 31 de octubre de 2005, se procede a dar comunicación de todo lo actuado a la Mutua General de Seguros, en su cualidad de Aseguradora del Coto de Caza de titularidad del Ayuntamiento de Enciso.

Séptimo

El 11 de noviembre de 2005, el Sargento Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Arnedo, procede al envío de las copias de las Diligencias a Prevención nº 388/2004, instruidas por las Fuerzas de dicha Unidad, con ocasión del accidente de circulación acaecido el día 14 de septiembre de 2004.

Octavo

Con fecha de 15 de noviembre de 2005, el Sr. G.I., en calidad de perito designado por la Corporación Municipal y de redactor del Plan Técnico de Caza del Coto municipal de Enciso, emite su informe, en el que se colige lo siguiente:

“Que, la divisoria entre el Coto LO-10.074 y la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda discurre, a la altura del kilómetro 4,9, justamente por la carretera LR-115.

Que, por los datos que se me facilitan para realizar el informe (Acta de Inspección ocular de la Guardia Civil y el Dictamen pericial de la Compañía A.) la irrupción del animal que provocó la colisión fue desde el lado izquierdo de la carretera en dirección a Arnedo, por lo que el animal procedía indudablemente de la Reserva Regional de Caza.

Que, en las carreteras, al considerarse zonas de seguridad, la práctica cinegética está prohibida, lo mismo que, en la LR- 115, por lo que, sin ser perito en materia legal, pienso que el Ayuntamiento de Enciso no ostenta la titularidad del aprovechamiento de caza en ésta parte del municipio, habiendo sido una zona (y continuará siendo en lo sucesivo) en la que la práctica de la caza está prohibida a los socios cazadores del Coto municipal LO-10.074”.

Noveno

El 29 de noviembre de 2005, se remite al Instructor del expediente el informe emitido por el Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, en el que se expresan las siguientes consideraciones:

“1º. El punto kilométrico de la carretera LR-115 se encuentra situado en el término municipal de Enciso. En dicho punto, la carretera es el límite entre la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, que se encuentra en el lado derecho de la carretera en dirección Arnedo-Soria, y el Coto Municipal de Caza de Enciso, con el número de matrícula LO-10.074, que se encuentra en el lado izquierdo de la carretera en dirección Arnedo-Soria (sic), como consta en plano adjunto.

2º. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, “cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto de uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titularidad de todos ellos”.

Décimo

Con fecha de 19 de enero de 2006, el Instructor acuerda la puesta de manifiesto del expediente y la concesión del trámite de audiencia, cursando las notificaciones a todos los interesados en el expediente.

La Procuradora del reclamante formula sus alegaciones, y aclara que el Gobierno de La Rioja, ya ha asumido la responsabilidad que le corresponde pues ha abonado el 50 % de la cantidad reclamada, por lo que solicita de la Administración Local que se le resarza en el 50 % restante, que asciende a 455 € .

Undécimo

El 27 de febrero de 2006, el Instructor dicta la propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que el animal que impactó con el turismo provenía del lado izquierdo esto es, de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, por lo que, a su juicio, toda la responsabilidad ha de ser asumida por la Administración autonómica.

En la misma propuesta desestimatoria acuerda la remisión del expediente al Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 5 de abril de 2006, registrado de entrada en este Consejo el el día 11 de abril de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12, 2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser facultativo ya que la cuantía de la reclamación es inferior a 600 € .

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por el reclamante.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza.

Dicha doctrina, que empezó siendo formulada por este Consejo Consultivo tomando como principal marco normativo de referencia la Ley estatal de Caza de 1970, que era la aplicable al caso resuelto en nuestro Dictamen 19/98, se ha mantenido y terminado de perfilar después en el contexto de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja, que pese a las dudas de constitucionalidad que suscita, como apuntó el propio Consejo en su Dictamen 17/04, el que regule hipótesis de responsabilidad civil pertenecientes al Derecho privado desplazó a la anterior en nuestro ámbito territorial.

Lo que, a la vista tanto de la Ley estatal de caza de 1970 cuanto de la autonómica de 1998, hemos afirmado, y ahora volvemos a reiterar, es que la responsabilidad, que según dichas normas corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública.

Esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos. A partir de ahí, hemos explicado, y lo reiteramos una vez más, que esa responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la Ley de Caza no es necesariamente exclusiva y excluyente, pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: la de la propia víctima u otra persona física, si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño o, si fuera otro el responsable civil conforme a la Ley de Caza, la de la Administración autonómica cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración, deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Pues bien, como hemos ya anticipado y a la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente caso encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, que es, sin duda, aplicable al caso.

Constatado, en efecto, en este procedimiento que el animal causante de los daños procedía de la parte izquierda de la calzada, esto es, presumiblemente de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un *terreno cinegético* a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad

Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable *de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero* .

Este juego de las presunciones sobre la procedencia de los animales causantes del daño, constituye doctrina consolidada de este Consejo, veáse entre otros el Dictamen nº 73/02, dejando la regla de la responsabilidad mancomunada para los supuestos de ausencia o difícil prueba sobre la procedencia del mismo.

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/98, de modo que, por imperativo del artículo 144 LRJ-PAC, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y ss. LRJ-PAC); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, que señala a los daños producidos un valor total de 455 € .

En concreto, este daño o perjuicio lo sufrió, en el automóvil de su propiedad, D. José Tomás G.H.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJ-PAC y en el *artículo 45 de la Ley General Presupuestaria*, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses, salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente procedimiento, las reconozca.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un animal en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (13 de septiembre de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa del propio perjudicado o de un tercero.

Segundo

El régimen jurídico de la responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza Producidos tras la entrada en vigor de la Ley estatal 17/2005, de reforma de la Ley de Seguridad Vial.

Mención expresa hemos de hacer al nuevo régimen jurídico contenido en la Ley 17/2005, de 19 de julio, pues el accidente tuvo lugar el 31 de agosto de 2005, cuando ya había entrado en vigor la referida norma estatal.

El legislador estatal, al reformar la Ley de Seguridad Vial por Ley 17/2005, de 19 de julio, ha dictado un precepto que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico que causen las piezas de caza; y lo ha hecho de un modo -y esto es lo importante-, que corrige las soluciones que resultan de la indicada Ley de Caza de La Rioja. Ciertamente, la referida Ley estatal sólo puede entenderse aplicable a los accidentes que tengan lugar tras su entrada en vigor, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2005.

La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada por el Dictamen nº 111/05 de este Consejo Consultivo; y tras un amplio análisis de las posibilidades contempladas en una ley que reforma la Ley de Seguridad Vial de 1990, este Órgano consideró, -después de una amplia fundamentación jurídica- que, *“la citada prescripción de la Ley 17/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998”*.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del *terreno cinegético* que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. José Tomás G.H. los daños causados a su turismo.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en 455 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.